

CONCEPTO DEL DELITO.

12

MEMORIA

LEIDA ANTE

LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
DE GRANADA,

POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

D. José Joaquín Ruiz de Mendoza.



GRANADA.

IMPRESA DE PAULINO V. SABATEL,
PLAZA DE BIBARRAMBLA.
1880.

Biblioteca Universitaria
GRANADA

Clase	C
Estante	38
Nº	36 (12)

R-30.450

CONCEPTO DEL DELITO.

MEMORIA

LEIDA ANTE

LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
DE GRANADA,

POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

D. José Joaquín Ruiz de Mendoza.



GRANADA.

IMPRESA DE PAULINO V. SABATEL,
PLAZA DE BIBARRAMBLA.
1880.



Sres. Académicos:

AL presentarme hoy ante vosotros, cumpliendo una de las disposiciones del Reglamento por que se rige esta Academia, no lo hago con el fin de ostentar dotes de que carezco, lo cual seria un atrevimiento; vengo sólo á llenar un deber que aquel impone, y esta consideracion es la única que ha podido decidirme á no desistir de mi propósito, aunque me siento poseido de la desconfianza propia de quien reconoce por una parte su insuficiencia, y por otra la magnitud de la empresa que acomete; por ello no puedo menos de rogaros me dispenseis toda la indulgencia que necesito, confiando me la concedereis benévolos, segun debo prometerme de la reconocida ilustracion que os distingue.

Antes de fijar el concepto del delito, considero

oportuno ocuparme de los sistemas filosóficos que dan de él una definición más ó menos errónea.

Estos sistemas pueden reducirse á tres: 1.º el del pacto social; 2.º el de los utilitarios; y 3.º el de la justicia absoluta.

Juan J. Rousseau, autor del pacto social, funda este en la existencia de un estado salvaje, en el cual el hombre vivia como los animales antes de entrar en sociedad, por medio de una convencion en la que cada uno puso su persona y derechos á disposicion de la voluntad general, recibiendo en cambio de la sociedad el conjunto de todas las fuerzas de cada uno de los asociados.

No voy, Señores Académicos, á descender á un exámen minucioso de este pacto, que no se sabe dónde ni cuándo se ha redactado, ni á ocuparme tampoco en demostrar que el hombre jamás ha vivido solo, sino asociado con sus semejantes; primero en familia, despues en tribus, y últimamente, por la reunion de estas en naciones ó estados; sociabilidad, que además de comprobarla los auxilios que en determinadas épocas de su vida necesita para la conservacion y desarrollo de su existencia, se encuentra demostrada tambien por las facultades intelectuales y morales, y por el don de la palabra con que fué dotado por Dios, á diferencia de los otros animales.

Pero aun concediendo que el pacto se haya realizado en los términos que sus defensores sostienen, no reconociéndose, según él, otro origen al Derecho que la voluntad general, sin tener en cuenta para nada la bondad, la justicia, la conveniencia ó la utilidad de la ley, si bien convengamos en que aquella intervenga para declararle, no podemos reconocer á la voluntad como fuente del Derecho en otra forma que como se ostenta en los contratos; y aunque supongamos que los hombres al celebrar el social se impusieron condiciones, hubiera sido indispensable que todos las aceptasen, y que el pacto se fuese después renovando en evitación de que fuese eludido por el que no estuviese conforme y podría burlar la ley al apoyo de que no tenía obligación ni deber de cumplir lo acordado por la sociedad.

Por ello, para que la ley existiese como expresión única de la voluntad, sería necesario que esta fuese la de todos los asociados sin excepción, á fin de que por nadie pudiera ser eludida, toda vez que los contratos solo se rescinden por el asentimiento de las partes que en ellos intervienen, y nunca por la de uno solo.

El sistema utilitario, que debe su origen á Jeremías Benthan, parte de la base de que una acción es legítima, virtuosa ó justa cuando es útil; y por ello es que el objeto del legislador debe ser deter-

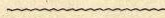


minar á los hombres á ejecutar el mayor número de acciones, y las menos nocivas á la sociedad: que para la eleccion de sus mandatos deben asegurarse de que sean realmente males los que trate de prevenir, y de que estos males sean mayores que los que cause con sus actos para prevenirlos; por manera que, segun Benthan, es delito toda accion ú omision que despues de sumados sus placeres y dolores resulte que es mala, y además este mal peor que el ocasionado por la ley al prohibirle.

No puede negarse que el principio utilitario debe tenerse presente por el legislador; pero de ningun modo es posible admitirlo como fundamento exclusivo del Derecho, puesto que segun el concepto bajo que se considere el fin del hombre en este mundo, así será el criterio que se forme de la utilidad, considerada esta como medio de conseguirla. Principio tan variable no puede ser apreciado como regla general para todos; y aunque se admitiese su universal aplicacion, tampoco puede servir de fundamento de la moralidad ni del Derecho.

Por más que el interés influya en las acciones humanas, no puede decirse sea la única causa justificativa de ella: la Historia nos demuestra que el género humano las aprecia en proporcion de la nobleza, de la elevacion de sentimientos que las inspira, y los hechos más sublimes y más heróicos se

han ejecutado sin sujetarlos al cálculo de las ventajas ó bienes materiales que producirían á sus autores. De otra parte, el principio utilitario es sólo un consejo, pero no precepto obligatorio que pueda imponerse á la voluntad; y como el Derecho es el que ha de servir de regla de nuestra conducta, el principio á que ajustemos esta ha de ser distinto de la voluntad misma, que debe estarle subordinada; la utilidad no puede, pues, admitirse más que como principio secundario en el concepto de que no se oponga á la moral ni á la justicia el cumplimiento de lo que se considera útil; entendiendo como tal, todo aquello que sirve para satisfacción de las necesidades humanas, ó sean, aquellas exigencias de nuestra naturaleza física, moral ó intelectual para ejercer algún acto conforme á ella, sin perjuicio de los demás.



Manuel Kant, célebre catedrático de la Universidad de Koenisberg, es el verdadero fundador del sistema de la justicia absoluta, aceptado entre nosotros por el célebre filósofo y jurisconsulto D. Joaquín Francisco Pacheco, basándolo en las ideas in-

natas de órden y de justicia que nacen con el individuo, y en las reglas de la ley natural comunes á todos los hombres, que gozan, como séres inteligentes y libres, de la facultad de seguirlas ó quebrantarlas, marcándonos la conciencia, como juez infalible, cuando han sido perturbadas.

El sistema, pues, de la justicia absoluta está fundado en la simple observacion de los hechos de la conciencia, y en la libertad de obedecerla ó separarse de ella, exigiendo para que la ley exista que reuna dos caracteres: 1.º ser un imperativo de nuestra conciencia; 2.º que pueda elevarse á regla de conducta para todos.

Como al ejecutar los actos á que nos obligue imperiosamente la conciencia pueden presentarse obstáculos por parte de los demás hombres, siendo necesario removerlos, de aquí nace el Derecho para hacerlos desaparecer, coartando la libertad externa de cada uno para que coexista con la de los demás; y cuando á esta coexistencia se ataca, su violacion constituye el delito.

Indudablemente la conciencia por medio del remordimiento nos revela las faltas que cometemos contra nuestros deberes; pero no todos ellos pueden calificarse como delitos. Y de otra parte, como la imposicion de pena solo se funda en ser un imperativo categórico de aquella, que al bien siga el pre-

mio y al mal el castigo, sin tenerse en cuenta para nada ni el interés del culpable ni el de la sociedad, de aquí que el sistema de Kant tampoco sea aceptable.

Desechadas las explicaciones de la palabra delito, según los sistemas antes expresados, veamos, Señores, cuál sea la definición verdadera.

Delito es la violación del Derecho ejecutada por parte del agente con intención, y llevada á cabo por medios directos; ó en más breves términos, la violación intencional y directa del Derecho.

¿Qué entendemos, Señores Académicos, por Derecho?

El hombre al venir al mundo tiene que llenar el fin para que ha sido criado por Dios, y siente necesidades que no le es posible dejar de satisfacer; mas como quiera que no vive en el aislamiento sino asociado con sus semejantes, tampoco puede

obrar con una libertad completa de accion, sino que tiene que hacerlo en términos de que sus actos no perjudiquen á los demás asociados; y de aquí el origen del Derecho, que fijando su límite á la actividad individual, le marca el círculo dentro del cual ha de girar y moverse, respetando aquella pero poniéndola en armonía con la de los demás.

El fin que el hombre tiene que cumplir en esta vida es el de realizar el bien, y necesita para ello de los medios indispensables; como sér inteligente conoce si los actos que ejecuta son buenos ó malos; y como sér libre elige los que estima más conducentes á conseguir su bienestar; obra, pues, con la capacidad suficiente, y si bien no puede privársele de los medios necesarios para cumplir su destino, en el momento de vivir asociado con los demás seres de su especie ha tenido que regularizarse la forma en que ha de hacer uso de aquellos. El Derecho, fijándose en cuanto pueda ser objeto de la voluntad del individuo, y respetando cuantos actos puedan conducirle á la realizacion de su destino, los regulariza en sus relaciones con los demás hombres, facilitando la armonía, y haciendo posible la existencia de todos sin el choque que en otro caso surgiria entre la actividad del uno y la de los otros.

El Derecho, pues, Señores Académicos, es el órden en el mundo moral, con el fin de que cada

hombre preste á los demás las condiciones de existencia; y en el momento que este órden es perturbado, es violado por no respetarse los deberes sociales con acciones ú omisiones voluntarias, contrarias á los mismos, nace desde luego el delito.

Como el Derecho funciona bien por el mandato ó ya por la prohibicion, habrá delito siempre que no se realice lo mandado ó se ejecute lo prohibido, y en su consecuencia cuando la ley establece el precepto de una obligacion negativa, el delito se comete por medio de una accion; y cuando la obligacion sea positiva y no se cumpla, nacerá aquel por una omision.

El delito, pues, se presenta ya positiva, ya negativamente; y de aquí, por tanto, que el código penal español le haya definido diciendo: que es toda accion ú omision penada por la ley.

Examinada de un modo muy rápido la idea del Derecho y la manera de ser este infringido ó violado, pasamos á ocuparnos de la segunda premisa de que consta la definicion que venimos estudiando.

El delito es la violacion intencional del Derecho.

No tomamos aquí la palabra intencion como causa ó motivo del hecho, sino como el resultado de este hecho.

Usamos de ella refiriéndonos sólo á la relacion

que pueda existir entre la voluntad y el resultado de la accion.

Casi siempre, Señores, y con pequeñísimas excepciones, el hombre, como consecuencia de su libertad, es dueño de los actos que ejecuta.

El poderse determinar una persona, consiste en reconocer en sí mismo la causa y motivo de su accion; de aquí por lo tanto la planta que absorbe los jugos de la tierra, para que regenerándose la sávia que la dá vida, nazcan nuevos tallos y broten nuevas yemas; el planeta que obedeciendo á las leyes de atraccion ó repulsion en que se encuentren los astros, recorre su órbita; el animal que estimulado por el instinto busca los alimentos necesarios á su vida: todos, absolutamente todos, lo hacen fatalmente, determinados por causas exteriores, de las cuales no pueden darse cuenta, y de aquí bien palpable resulta, Señores, que de todo cuanto existe en la creacion solo el hombre es libre, porque solo él se reconoce como causa y motivo de sus actos.

Para que exista delito es necesario y exigimos que en el sér que obre haya libertad jurídica, ó sea aquella con que el Derecho queda satisfecho.

El demente, el tierno infante, el embriagado completamente, de los actos que ejecute, en ninguno de ellos puede existir el delito, porque no lo cometen, Señores, voluntaria y libremente.

Solo nos resta ya ocuparnos de la última parte de nuestra definicion, que como ya hemos dicho:

«*Delito es la violacion intencional y directa del Derecho.*» diferenciándose, comparada con la dada anteriormente, en una sola palabra, que por sí sola explica uno de los conceptos del delito que más se han confundido.

Observando á la sociedad, vemos que hay infracciones de Derecho motivadas con intencion, y sin embargo no son delito como en la infraccion del Derecho, llamado por algunos *determinador*; que para mayor claridad denominaremos *civil*.

La palabra *directa* deslinda perfectamente la infraccion *civil* de la *criminal*, el *Derecho determinador* del *sancionador*; pero antes de demostrarlo, manifestaremos algunas opiniones que han intentado introducir diferencias entre ambas infracciones del *Derecho*.

Unos, tomando por base la utilidad, dicen: cuando es útil á la sociedad el castigo impuesto á la infraccion, esto se considera delito; opinion de escaso fundamento, y motivada por no examinar el delito en su esencia, pues vemos que lo que es útil á un pueblo y en una época determinada, no lo es á otro y época distinta.

Otros dicen, que si la infraccion es muy grave hay delito; y nó si es leve, dando esto lugar á sos-

tener que el delito se perpetra en lo civil lo mismo que en lo criminal.

Sostienen, por último, otros, que cuando la infracción tiene lugar, cometiendo actos que no debían de verificarse, hay delito; esta opinión confunde el Derecho civil y criminal, pues ya se ha dicho que la infracción del Derecho no es solo por acción sino también por omisión.

En nuestro sentir, ninguna de estas opiniones, fundadas en el contenido de la infracción, son aceptables, por no hacerse distinción alguna entre la infracción civil y criminal; y sí la de los que se apoyan en la forma de la infracción, como pasamos á demostrar.

Segun nuestro modo de ver, la palabra directa representa la diferencia que existe entre la infracción civil y el delito: en la primera el Derecho se infringe indirectamente; en el segundo tiene lugar de un modo directo; en la infracción civil parece á primera vista que el Derecho se respeta, puesto que se apoya en él la persona contra quien reclamamos, lo cual no sucede en lo criminal, porque el delincuente se halla en directa oposición con lo preceptuado por la ley, sin embargo de que puede ocurrir que lo civil se convierta en criminal, cuando del ejercicio de aquella haya motivos ó indicios para suponer que se ha cometido un delito; como si os-

tentándose derechos al apoyo de un instrumento público resultase la falsedad del documento presentado en su justificación.

Réstame solo para terminar este trabajo, que en todo delito concurren una persona que infringe el Derecho; otra persona que sufre el daño consiguiente de esta infracción; y por último, el mayor ó menor grado en que el Derecho haya sido violado.

HE DICHO.

GRANADA 3 DE MARZO DE 1880.

